

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



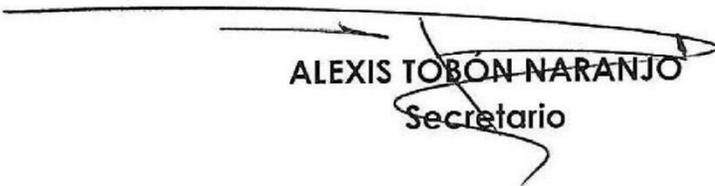
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 041

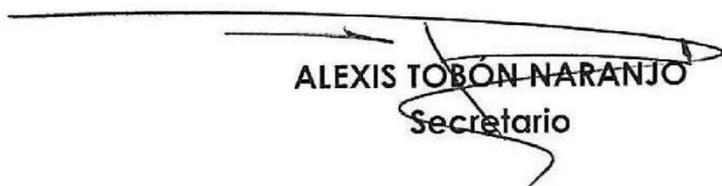
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-0171-1	Tutela 2° instancia	MARÍA ESTER ESCOBAR	UARIV	REVOCA FALLO DE 1° INSTANCIA	Marzo 12 de 2021
2021-0236-4	Tutela 1° instancia	Lorenzo Córdoba Álvarez	Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Antioquia y Otros	Deniega por hecho superado	Marzo 15 de 2021
2021-0163-4	Tutela 2° instancia	Antero Rodríguez Ortíz	ARL POSITIVA Y OTROS	Confirma fallo de 1° instancia	Marzo 15 de 2021
2021-0272-5	Tutela 1° instancia	Carlos Andrés Cartagena Ramírez	Juzgado promiscuo del Circuito de Dabeiba Ant y o	Deniega por hecho superado	Marzo 15 de 2021
2021-0211-6	auto ley 906	Concierto para delinquir agravado	JOSÉ WILFREDO MORALES VERGARA	Revoca parcialmente auto de 1° instancia	Marzo 12 de 2021
2021-0253-6	auto ley 906	tentativa de homicidio	NICOLAS HERNANDO CUARTAS MUÑOZ	Confirma auto de 1° instancia	Marzo 12 de 2021

FIJADO, HOY 16 DE MARZO DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, doce (12) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 029

PROCESO : 2021-0171-1(05248 31 89 001 2020 00145)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : MARÍA ESTER ESCOBAR
ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS
PROVIDENCIA : SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, en contra de la sentencia del 16 de diciembre de 2020, emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino, Antioquia, mediante la cual concedió el amparo solicitado por la señora MARÍA ESTER ESCOBAR

LA DEMANDA

Se entiende de los hechos relacionados por la accionante en el escrito de tutela que, junto con su núcleo familiar, fue víctima de desplazamiento forzado por parte de grupos armados al margen de la Ley, motivo por el cual, desde hace más de cinco años realizó la

petición de indemnización sustitutiva ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, en donde le entregaron el turno No. GAC-190731.0545 para el 31 de julio de 2019 y en marzo de ese año solicitó una cita para iniciar el proceso de documentación a fin de que le respetaran la cita, pero el procedimiento cambió y en su lugar le entregaron una notificación sobre solicitud de indemnización, trascendió más de un año sin que la entidad le hiciera entrega de un nuevo turno, por cuanto el 26 de octubre de 2020 envió un derecho de petición que fuera recibido con radicado No. 202013015522192, donde solicitaba que le dieran claridad sobre su caso, así como la asignación del número de turno, pero no recibió respuesta alguna.

LA RESPUESTA

El representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS contestó la demanda de amparo aduciendo que la señora MARÍA ESTER ESCOBAR se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, cuyo caso se adelanta bajo el radicado 651588, en donde en efecto presentó un derecho de petición solicitando el pago de la indemnización sustitutiva, de acuerdo con el turno GAC-190731.0545 del 31 de julio de 2019 que se le asignó para tal efecto.

No obstante, señaló que mediante comunicación No. 202072032862761 del 05 de diciembre de 2020, enviada al correo electrónico consignado en la acción de tutela para efectos de notificación, dio respuesta a la solicitud informándole a la

accionante cuál es el proceso para la indemnización administrativa, en donde la entidad debe efectuar los cruces correspondientes de la información para fin de materializar el pago.

Así mismo, aclaró al Despacho que el turno GAC-190731.0545 con fecha de pago de la medida de indemnización administrativa para el 31 de julio de 2019 se pagaría siempre y cuando la documentación estuviera completa, hecho que en efecto se verificó para el caso de marras donde la accionante entregó los documentos necesarios para tal fin, por cuanto el procedimiento a seguir era el cruce y validación sobre la vigencia de la información con las bases de datos del FOSYGA, Registraduría Nacional del Estado Civil y del Ministerio de Defensa Nacional.

Además, indicó que pese a que la planeación e implementación de la Ley 1448 de 2011 se ha realizado de manera responsable, el número de víctimas del conflicto armado ha desbordado la capacidad operativa y presupuestal, motivo por el cual no se puede emitir fechas ciertas del pago sin tenerse certeza sobre la vigencia fiscal, motivo por el cual, consideró que se estaba ante un hecho superado, por cuanto debía negarse las pretensiones invocadas en la acción de amparo.

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juez de primera instancia luego de hacer un recuento sobre el marco normativo y jurisprudencial vigente frente al derecho de petición y a la reparación vía administrativa de las víctimas del

conflicto armado dentro del marco de la Ley 1448 de 2011, decidió amparar los derechos fundamentales de la accionante, al considerar que la entidad al momento de dar respuesta al derecho de petición no informó del tiempo que debía disponer para realizar el cruce de la información en bases de datos públicas y tampoco de la fecha probable en que se realizará el pago efectivo de la indemnización sustitutiva, motivo por el cual no se respondió de fondo la pretensión principal de la señora MARÍA ESTER ESCOBAR, por cuanto en efecto, vulnero su derecho fundamental de petición.

LA IMPUGNACIÓN

El representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS impugnó la decisión aduciendo que el A quo ha incurrido en una vía de hecho por defecto procedimental, atendiendo a que se encuentra en contravía del debido proceso administrativo que regula las etapas previas al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva, en donde por demás, se prioriza a la población objeto de un enfoque diferencial, por cuanto también atenta contra el derecho a la igualdad de las demás víctimas del conflicto armado y se torna desproporcionado al abrir una brecha para que en adelante los particulares accedan de manera anticipada a los recursos sin el debido reconocimiento, con lo cual se pone en riesgo el sistema y por lo tanto, incurrió en un defecto orgánico al extralimitarse de sus funciones ordenando fijar fecha cierta para el pago de la indemnización.

Al respecto, indicó que el acceso a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011 para las víctimas del conflicto armado se concreta de

manera gradual, progresiva y sostenible, porque no todas están en las mismas circunstancias de hecho, por cuanto i) debe atenderse al criterio de priorización; ii) no se indemniza a todas las víctimas al mismo tiempo; iii) por cuanto la sostenibilidad fiscal como principio constitucional y legal supone que la acción de tutela no es procedente para anticipar la ruta o pago de indemnización, lo cual se ha decantado por la Corte Constitucional en Sentencias C-753 y C-438 de 2013.

En concordancia con lo anterior, expuso que el procedimiento se encuentra regulado en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional al interior del Auto 206 de 2017, donde dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento para la indemnización administrativa con criterios puntuales y objetivos y en consecuencia, se establecieron cuatro fases a saber: i) de solicitud de indemnización administrativa; ii) de análisis de la solicitud; iii) de respuesta de fondo de la solicitud y iv) de entrega de la medida de indemnización, para lo cual se establecieron dos rutas, esto es, una de priorización donde se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad y otra general donde no se tenga ninguna situación especial.

Por lo anterior, expone que las víctimas del conflicto armado están llamadas a esperar el cumplimiento de cada una de estas etapas, máxime que el Estado se encuentra a la tarea constante de buscar más vigencias fiscales para las respectivas indemnizaciones y por lo tanto no es procedente otorgar fecha cierta del pago, el cual no

está asociado al mínimo vital de la víctima y en consecuencia, la entrega de los recursos de indemnización de la accionante MARÍA ESTER ESCOBAR será programada una vez la unidad cuente con la apropiación presupuestal para el año 2021, en virtud del principio de anualidad, lo cual le fue informado mediante comunicado del 14 de enero de los corrientes.

Con fundamento en lo anterior, solicita se revoque la sentencia de primera instancia por violación al debido proceso administrativo, derecho a la igualdad y carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la accionante recibió por parte de la entidad una respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado. Hecho este último sobre el que aportó copia de la comunicación enviada el 14 de enero del año que discurre a la señora MARÍA ESTER ESCOBAR.

CONSIDERACIONES

Como se conoce, la acción de tutela se encuentra prevista para proteger derechos constitucionales fundamentales lesionados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y, en determinados casos, de particulares; siendo procedente únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando la misma sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y si bien el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 destaca la improcedencia de la acción frente a actos generales, impersonales y abstractos, dicha preceptiva debe ser apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

Además, debe insistir la Sala en que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

En el presente evento, la accionante considera que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas le ha vulnerado sus derechos fundamentales por no haberle dado respuesta oportuna al derecho de petición radicado el 26 de octubre de 2020, donde solicitaba que le dieran claridad sobre el estado de su proceso administrativo donde solicitó la indemnización sustitutiva y de igual forma, le asignaran un número de turno para hacer efectivo el pago de la misma.

La entidad accionada respondió reconociendo los hechos consignados en la demanda, sobre los cuales manifestó que el

pasado 05 de diciembre de 2020, dio respuesta de fondo de la solicitud, indicándole a la señora MARÍA ESTER ESCOBAR que se estaban realizando los cruces correspondientes en las bases de datos del FOSYGA, Registraduría Nacional del Estado Civil y del Ministerio de Defensa Nacional, para validar la información y vigencia de la documentación aportada, así como la verificación de la disponibilidad presupuestal, para efectos de programar la fecha de pago.

El A quo encontró por su parte, que conforme a la respuesta suministrada por la entidad accionada se evidenciaba que no había dado una respuesta de fondo a la solicitud elevada por la señora MARÍA ESTER ESCOBAR, toda vez que no se indicaba el tiempo que requería para realizar los cruces de información con las bases de datos públicas y tampoco se señalaba la fecha en que se programaría el pago de la indemnización sustitutiva, motivo por el cual, decidió tutelar el derecho de petición de la parte actora ordenando a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del fallo, emitiera una respuesta clara y de fondo de la solicitud, indicando fecha exacta en que se realizará el pago de la indemnización sustitutiva.

Decisión que fuera impugnada por la entidad accionada, manifestando que el Despacho incurrió en primer lugar, en vía de hecho procedimental al desconocer el debido proceso administrativa, también en una vía de hecho por defecto orgánico al extralimitarse de sus funciones ordenando fijar fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa y, en tercer lugar, violatoria del derecho a la igualdad de las demás víctimas del

conflicto armado, por saltarse el procedimiento establecido para la indemnización administrativa.

Indicó que la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, establece el procedimiento vigente para la reparación administrativa de las víctimas del conflicto armado, el cual consiste en cuatro etapas a saber: i) solicitud de indemnización administrativa; ii) análisis de la solicitud; iii) respuesta de fondo de la solicitud y iv) entrega de la medida de indemnización, en donde primero se observa una fase de priorización para las personas que acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad y otra general donde no se tenga ninguna situación especial.

Por consiguiente, la Sala encuentra que el problema jurídico a resolver gira en torno a la facultad del Juez Constitucional para ordenar a la entidad accionada la programación de una fecha cierta en que se debe realizar el pago de la indemnización sustitutiva a las víctimas del conflicto armado interno, dentro del marco de la Ley 1448 de 2011.

Para empezar, es necesario recordar que los artículos 13º y 25º, numeral 6º de la legislación en cita, señalaron pautas claras sobre el tratamiento diferencial y preferente que debe darse a la población víctima del conflicto armado interno que presentan condiciones de especial vulnerabilidad, bien sea por cuestiones de la edad, género, orientación sexual o situación de discapacidad que no les permite estar en igualdad de condiciones frente a las demás víctimas y por consiguiente, requieren atención especial y prioritaria por parte del Estado:

“ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. *El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.*

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

(...)

ARTÍCULO 28. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. *Las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, tendrán entre otros los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente:*

6. Derecho a que la política pública de que trata la presente ley, tenga enfoque diferencial”.

Lo anterior, exige que para materializar la reparación integral de las víctimas a través de la indemnización administrativa, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas debe contar con un procedimiento administrativo donde se establezcan los requisitos y etapas, con observancia del enfoque diferencial.

Sin embargo, resoluciones como la No. 01958 de 2018, no contaban con una ruta clara para que las víctimas pudieran acceder a la indemnización administrativa, al no contemplar plazos aproximados para el reconocimiento, orden de ejecución y pago de la misma, motivo por el cual, la Honorable Corte Constitucional, mediante autos No. 206 de 2017 y 331 de 2019, ordenó a la entidad adoptar medidas efectivas para contrarrestar el bloqueo inconstitucional advertido, diseñando un nuevo procedimiento donde se señalara expresamente, en primer lugar, las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se iba realizar la evaluación de priorización del núcleo familiar de la víctima, seguido de la definición del plazo razonable para hacer efectivo el pago de la medida y en los casos donde no fuera priorizado, el establecimiento de los términos bajo los cuales las personas desplazadas accederían a los recursos, esto es, señalando los plazos aproximados y el orden en que se ejecutarían.

En cumplimiento de la orden, fue expedida la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, en donde se creó un nuevo procedimiento administrativo para acceder a la indemnización sustitutiva, el cual consta de cuatro fases referentes a i) la solicitud de indemnización administrativa, ii) análisis de la solicitud, iii) respuesta de fondo de la solicitud y iv) entrega de la medida de indemnización, en donde se prioriza la población objeto del enfoque diferencial.

Dicho lo anterior, se encuentra que para el caso concreto la señora MARÍA ESTER ESCOBAR está en la última etapa, donde además, se infiere que ya ha superado Método Técnico de Priorización, a través del cual se determina si se encuentra en alguna condición de vulnerabilidad que le permita acceder de manera preferente a la indemnización sustitutiva, pues, según la adición a la respuesta del derecho de petición, de fecha 14 de enero de 2021, tan sólo se está

a la espera de la disponibilidad presupuestal para la vigencia fiscal del año 2021, a fin de proceder a programar el turno con el que se materializará el respectivo pago.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que no basta con haber superado cada una de las etapas y fases del procedimiento administrativo establecido para la indemnización sustitutiva de las víctimas, pues, el pago de dicha indemnización está sujeto, en primer lugar, a la priorización de la población más vulnerable en cada vigencia fiscal, motivo por el cual, los recursos remanentes son destinados para las víctimas que no se encuentran en ninguna de las condiciones especiales que contempla la Ley 1448 de 2011, por cuanto, al no alcanzar el presupuesto para el pago de toda la población que se encuentra en iguales condiciones, deben esperar la siguiente vigencia fiscal, hasta que por orden de solicitud puedan acceder al pago efectivo de la mencionada indemnización administrativa.

Es por esta razón que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas no puede asegurar una fecha cierta para el pago de la indemnización, sin antes haber verificado el cumplimiento de las etapas, fases de priorización y disponibilidad presupuestal, motivo por el cual, la Sala encuentra que en efecto el A quo se equivocó en ordenar a la entidad señalar una fecha para tal fin, pues, en efecto, con ello desconoce el procedimiento administrativo establecido en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, la cual se encuentra revestida por la presunción de legalidad mientras se mantenga vigente.

En ese orden de ideas, se itera que debido a la falta de recursos para otorgar la indemnización a cantidades exorbitantes de

víctimas del conflicto armado interno, se debe priorizar en cada vigencia fiscal a las personas que se encuentran en un estado de extrema vulnerabilidad, tal y como se estableció desde la Ley 1448 de 2011, en donde se advertía de entrada la importancia del enfoque diferencial, a través del cual, se desarrolla el derecho a la igualdad, pues, debido al paso del tiempo que pueda haber transcurrido desde el hecho victimizante, el reclamante puede contar con condiciones materiales de existencia que predicen la poca urgencia para su reparación administrativa, mientras que otras por su condición de edad, género, orientación sexual o situación de discapacidad o grave enfermedad pueden persistir en el estado de abandono y vulnerabilidad.

En consecuencia, la accionante MARÍA ESTER ESCOBAR no puede pretender a través de la acción de tutela pasar por encima del enfoque diferencial de la población más vulnerable, pues, dentro de su narrativa no se desprende que se encuentre en una urgencia manifiesta por razones de extrema pobreza, grave enfermedad o discapacidad, máxime, que la entidad accionada desde la respuesta al derecho de petición le informó que se encontraba a la espera de la validación de la documentación aportada con bases de datos de entidades públicas y a la espera de la disponibilidad presupuestal, para proceder con la programación del turno en que se hará efectivo el pago de la indemnización administrativa.

Adicionalmente, no se aprecia un perjuicio irremediable que haga procedente el amparo de forma excepcional, condición necesaria para que sea procedente la tutela, pues, de promoverse la respectiva acción, se entraría en pugna con actos administrativos revestidos de legalidad y vigencia, en donde se ha establecido un debido proceso para acceder a la indemnización sustitutiva de la

Ley de Víctimas, pasándose a su vez por alto el derecho fundamental a la igualdad que tengan terceras personas en condiciones de especial vulnerabilidad.

Se insiste que únicamente la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable y la vulneración de un derecho fundamental, haría posible tramitar la petición de tutela para proteger transitoriamente los derechos fundamentales invocados por la señora MARÍA ESTER ESCOBAR, pero el mismo no se observa en este caso, pues del análisis de las pruebas allegadas no se infiere la existencia de la consecuencia dañina, que pudiera evitarse con el ejercicio transitorio de ésta acción.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recuerda que la acción de tutela posee la calidad de ser un mecanismo subsidiario y no principal para la protección de los derechos constitucionales, es decir, sólo podrá hacerse uso de ella a falta de otro medio de defensa o en presencia de un perjuicio irremediable, significando que éste: *“(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior¹ y en el presente caso no se acreditó dicho daño irreparable.*

Respecto de las características del perjuicio irremediable en reiteración de jurisprudencia la H. Corte Constitucional en sentencia T-900 de 2014 indicó:

¹ Sentencia T-956 del 19 de diciembre de 2013, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

“... en aquellos casos que el accionante cuente con otros mecanismos alternos para la defensa judicial de sus derechos, la acción de amparo procederá en la medida que se verifique la existencia de un perjuicio irremediable.

Sin embargo, es necesario aclarar aquellos eventos o factores que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable. En relación a este tema, esta Corporación ha aplicado varios criterios para determinar su existencia; veamos:

*“**la inminencia**, que exige medidas inmediatas, **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y **la gravedad de los hechos**, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”*

Bajo tales parámetros, en la Sentencia T-225 de 1993 la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable, en el siguiente sentido:

“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

- A). *El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento*

oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave

de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

Asimismo, en lo que se refiere a la determinación del perjuicio irremediable, se ha definido que es obligatorio sustentar o presentar los factores de hecho que configuran el daño o menoscabo cierto a los derechos fundamentales invocados. En la sentencia SU-713 de 2006 la Sala Plena de la Corte explicó lo siguiente:

“(...) debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración. (...)”

“Así, a manera de ejemplo, en sentencia SU-219 de 2003, previamente citada, esta Corporación reconoció que la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, requiere de la comprobación de un perjuicio irremediable, el cual además de su carácter personal, específico y concreto, debe comprometer los derechos de naturaleza ius fundamenal invocados por el demandante, como lo fue, en dicha ocasión, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. art. 14) derivado de la imposición de una sanción de “inhabilidad” que privó de manera total del ejercicio de la capacidad jurídica a las sociedades demandantes.

(...)

“Por consiguiente, es claro que ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, no está llamada a prosperar. Esta conclusión

se complementa, por lo demás, con dos (2) argumentos adicionales que impiden la procedencia del amparo tutelar, por una parte, el carácter de estricta legalidad de las razones invocadas en la demanda, y por la otra, la posibilidad de solicitar, en el trámite de las acciones contenciosas y contractual, la suspensión provisional del acto administrativo que se considera lesivo de los derechos alegados, como medida cautelar con la idoneidad y eficacia suficiente para evitar un daño contingente sobre los mismos.”

Y aunque las precisiones anteriores serían suficientes para despachar desfavorablemente la presente petición, lo cierto es que la Sala tampoco encuentra que la entidad accionada haya vulnerado derecho fundamental alguno por acción o por omisión, pues, si bien en principio estaba en mora de dar una respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 26 de octubre de 2020, ha superado la situación al informarle en adición a la respuesta del derecho de petición que se está a la espera de la disponibilidad presupuestal para programar el turno en que se hará efectivo el pago de la indemnización sustitutiva. Por tanto, el problema jurídico presentado en esta ocasión a la judicatura no es de índole constitucional.

De igual forma, en tanto no se prueba la vulneración de los derechos fundamentales de quien acciona, no se observa la configuración de un perjuicio irremediable.

En consecuencia, la Sala no sólo encuentra que el A quo erró en su apreciación al establecer que no se había dado una respuesta de fondo a la solicitud impetrada por la accionante MARÍA ESTER ESCOBAR, sino que pasó por alto que la acción de tutela se torna improcedente por circunscribirse en pretensiones netamente económicas a las que la accionante puede acceder por la vía ordinaria establecida en la resolución No. 01049 del 15 de marzo

de 2019, la cual, como bien lo señaló la entidad accionada, es el desarrollo de las ordenes emanadas por la Corte Constitucional en autos No. 206 de 2017 y 331 de 2019 y por lo tanto, se REVOCARÁ la decisión de instancia, por encontrarse la acción de tutela improcedente por hecho superado.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia, se declara IMPROCEDENTE por hecho superado la acción de tutela presentada por la señora MARÍA ESTER ESCOBAR.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

Magistrada

² Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE
LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

NANCY AVILA DE MIRANDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE
LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98237135b4f07cc99ead4e4952ebe2bdac9f8f66835a194694ba4
63d3f5b9b40**

Documento generado en 12/03/2021 05:30:06 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

N° Interno : 2021-0236-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Tatiana Alejandra Ceballos Diaz
Afectado : Lorenzo Córdoba Álvarez
Accionado : Juzgado Primero Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otros
Decisión : Deniega por hecho superado

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 023

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve la abogada TATIANA ALEJANDRA CEBALLOS DÍAZ, contra el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, en procura de la protección de la garantía fundamental al debido proceso que asiste al señor LORENZO CÓRDOBA ÁLVAREZ; trámite al cual fueron vinculados el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MONTERÍA, CÓRDOBA y EL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA.

ANTECEDENTES

Expuso la Dra. Tatiana Alejandra Ceballos Ríos, que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 26 de noviembre de 2018, sentenció al señor LORENZO CÓRDOBA ÁLVAREZ, a cinco años de prisión por el delito de Concierto para delinquir agravado, dentro del proceso con radicado 0 500 03207 001 2015 00962. Actualmente privado de la libertad en la ciudad de Montería, Córdoba.

Señala, pese a que la decisión ya se encuentra ejecutoriada, el proceso no ha sido remitido a los juzgados de ejecución de penas de Montería, lo cual genera un perjuicio para el señor Córdoba Álvarez, quien no cuenta con el funcionario competente a donde dirigir sus peticiones en fase de ejecución de penas.

De ahí que pretenda por esta vía, se le ordene al juzgado de conocimiento remitir la actuación penal en disfavor del señor Lorenzo Córdoba Álvarez a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Montería.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, las autoridades accionadas ejercieron su derecho de defensa en los siguientes términos:

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA:

Su titular informa que revisado el expediente con número de CUI 05 000 31 07 001 2015 00962, se tiene que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, profirió sentencia condenatoria el día 18 de septiembre del año 2018, respecto del señor LORENZO CORDOBA ALVAREZ y otro, por el delito de Concierto para Delinquir Agravado.

Alude a que el día 4 de marzo de 2021, fueron remitidas las carpetas contentivas de las diligencias de los condenados, a los respectivos Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Reparto de Antioquia y Montería, por correo electrónico.

De acuerdo a lo expuesto, solicita negarse el amparo solicitado por la abogada TATIANA ALEJANDRA CEBALLOS DIAZ en representación del señor LORENZO CORDOBA ALVAREZ, toda vez que el proceso penal adelantado en contra de su defendido fue remitido para la vigilancia de la respectiva condena, ante el Juez de Ejecución de Penas competente.

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MONTERÍA, CÓRDOBA:

Informa el señor secretario que recibido el traslado de la acción de tutela de la referencia, promovida por la doctora

TATIANA CEBALLOS DIAZ a nombre del sentenciado LORENZO CORDOBA ALVAREZ, identificado con la C.C. # 8.174.716, se procedió a revisar exhaustivamente el listado de procesos pendientes por reparto, sin que existiera registro o anotación de proceso alguno adelantado en contra de dicho ciudadano; sin embargo, el día jueves 4 de marzo del año en curso, se recibió correo electrónico procedente de la secretaría de los Juzgados Penales Especializados de Antioquia, que da cuenta del envío a ese Centro de Servicios para su reparto en los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, del proceso con CUI 05 000 31 07 001 2015 00962, respecto del señor LORENZO CORDOBA ALVAREZ; ello se informó a la abogada del sentenciado para su conocimiento, mediante oficio 0771 de 04 de marzo de los corrientes.

Por lo antes expuesto solicita se desestime el amparo de tutela solicitado por la abogada CEBALLOS DIAZ en lo atinente a esta agencia judicial, por no haber vulnerado en modo alguno los derechos del sentenciado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el presente caso, se observa que la abogada Tatiana Alejandra Ceballos Díaz promueve acción de tutela en representación del señor LORENZO CORDOBA ÁLVAREZ, quien se encuentra privado de la libertad en la ciudad de Montería, Córdoba, de ahí que se justifique su actuar en el hecho de encontrarse Córdoba Álvarez aislado en virtud de las medidas carcelarias

establecidas para evitar la propagación del virus COVID-19.

Lo anterior, dado que *“a causa de la pandemia generada por el Covid-19, resultan evidentes las limitaciones para interponer demandas y otorgar poderes por parte de los ciudadanos, motivo por el cual, es necesario flexibilizar los requisitos para acreditar la legitimación de los apoderados para interponer la acción de tutela y en ese orden, deben valorarse las pruebas aportadas en la demanda en aras de identificar si el promotor del mecanismo que se pretende activar, es el apoderado judicial dentro del trámite ordinario que origina la acción de tutela. Situación en la cual, podría tenerse por acreditada la capacidad para actuar en el presente trámite.”*¹

Así las cosas, la referida profesional del derecho impetró acción de tutela donde manifestó ser apoderada judicial de Lorenzo Córdoba Álvarez y para probar dicha condición aportó el poder que este le confirió el 26 de febrero de 2021. Según lo anterior, conforme a las actuales circunstancias originadas por la emergencia declarada por la pandemia, se concluye que la abogada del señor Córdoba Álvarez sí acreditó la legitimidad para actuar en representación de los intereses de quien actualmente se encuentra privado de su libertad.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera

¹ CSJ, Sentencia T 112804, 15 de octubre de 2020 .

podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Por supuesto que para evitar que se repitan los mismos hechos, el juez constitucional se encuentra habilitado para señalar cuál ha debido ser el comportamiento adoptado por la entidad o entidades demandadas, para no desconocer los derechos fundamentales, en cuanto se hubiera constatado una eventual afrenta. Así, según el *artículo 24, Decreto 2591 de 1991*, cuando cesen los efectos del acto impugnado o éste se ha consumado en forma que resulta imposible ordenar el restablecimiento invocado, *“los accionados serán prevenidos para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones advertidas, y que, si procedieren de modo contrario serán sancionados, en los términos de la misma disposición”*.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que la parte actora reclamaba la remisión del proceso con CUI 05 000 31 07 001 2015 00962 en el cual fue emitida sentencia condenatoria

contra el señor Córdoba Álvarez por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, reparto, que es donde se encuentra dicha persona privada de la libertad; sin embargo y según se pudo establecer de las respuestas suministradas por las entidades accionadas, la actuación echada de menos tuvo lugar el pasado 4 de marzo, cuando por parte del Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Antioquia fue digitalizado el proceso y direccionado a través de correo electrónico al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas con sede en Montería, dependencia que así lo corroboró, indicando que procedería a asignarlo al juzgado competente.

En ese orden, logra constatarse entonces que para el presente evento, se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, por cuanto ya tuvo lugar la remisión del proceso penal dentro del cual figura como sentenciado el señor Córdoba Álvarez a la ya mencionada dependencia con sede en Montería, de conformidad con la garantía constitucional fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENIEGA LA TUTELA solicitada en favor del ciudadano LORENZO CÓRDOBA ÁLVAREZ y respecto de las garantías constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia; ello, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Nº Interno : 2021-0236-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Tatiana Alejandra Ceballos Díaz
Afectado : Lorenzo Córdoba Álvarez
Accionado : Juzgado Primero Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otros

Firmado Por:

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

2f48af240363e09c136a7eed26a573e29e64cca5bb750575565f5421d
f10562c

Documento generado en 15/03/2021 09:09:37 AM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

N° interno : 2021-0163-4
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
Radicado : 05 045 31 04 0012020 00018200.
Accionante : Antero Rodríguez Ortíz
Accionada : A.R.L. Positiva S.A. – E.P.S.
Cooimeva -AFP COLPENSIONES Y
OTROS
Decisión : Confirma y previene

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 023

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Por vía de impugnación, conoce la Sala la sentencia de tutela proferida por el *Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Ant.)*, por medio de la cual no se concedió la tutela de las garantías fundamentales invocadas por el señor ANTERO RODRÍGUEZ ORTÍZ; diligencias en las que figuran en calidad de ente accionados la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., la E.P.S. COOMEVA, AFP COLPENSIONES, EMPRESA AGRÍCULO EL RETIRO SAS y la FINCA MANZANA.

Nº Interno : 2021-0163-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 045 31 04 001 2020 00182
Accionante : Antero Rodríguez Ortíz
Accionadas : A.R.L. Positiva S.A. / EPS
Cooimeva.

HECHOS

Fueron relatados por el juez de primera instancia de la siguiente manera:

El accionante sufrió un accidente de trabajo el 23/01/2017 y como producto de ello le diagnosticaron S300-contusión de la región lumbosacra y de la pelvis, de origen accidente de trabajo, y M519-trastornos de los discos intervertebrales no especificado, de origen común; ante ello, la ARL Positiva emitió calificación de origen mixto y le negó las atenciones – CONSULTA DE PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN MEDICINA LABORAL –.

Considera que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a la integridad física.

Pide tutelar aquellos derechos fundamentales, y se ordene a ARL Positiva su tratamiento de manera integral hasta que se defina su situación, conceda acompañante y autorizar consulta de primera vez por especialista en medicina del trabajo o seguridad y salud en el trabajo.

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Ant.), asumió el conocimiento de la tutela y dispuso la notificación del respectivo auto a las accionadas ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, COOMEVA EPS, AFP COLPENSIONES, EMPRESA AGRÍCOLA EL RETIRO SAS y la FINCA MANZANA, quienes en su debido momento ejercieron su derecho de contradicción en el plenario.

Fue así, que el *A quo* optó por no conceder el amparo constitucional deprecado, básicamente por la configuración de un hecho superado y en razón a que el pasado 7 de diciembre, al señor Antero Rodríguez Ortíz se le atendió por medicina del trabajo, cuando le informaron que debía esperar la recalificación de la EPS y el Fondo de Pensiones, dejando en claro que ha sido

Nº Interno : 2021-0163-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 045 31 04 001 2020 00182
Accionante : Antero Rodríguez Ortiz
Accionadas : A.R.L. Positiva S.A. / EPS
Coomeva.

clasificada su enfermedad como de origen laboral por las Juntas Regional y Nacional de calificación de invalidez.

Consecuencia de lo expuesto, la solicitud de amparo se denegó.

Inconforme con la sentencia, el señor Antero Rodríguez Ortiz, impugnó la decisión manifestando que aquella es injusta y no atiende la realidad fáctica expuesta desde los hechos, y a partir de la cual es denunciada la omisión de la ARL POSITIVA de suministrar el servicio médico ya aludido así como el tratamiento integral que requiera.

En consecuencia, solicita la revocatoria de la providencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia y, en su lugar sus derechos fundamentales sean protegidos.

Corresponde en ese orden a la Magistratura adoptar decisión de segundo grado, conforme a las circunstancias expuestas y en punto a la impugnación propuesta por la parte accionante, frente a la providencia de instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sobre los argumentos de impugnación respecto de la sentencia de primer grado, y que se contraen como quedó

Nº Interno : 2021-0163-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 045 31 04 001 2020 00182
Accionante : Antero Rodríguez Ortíz
Accionadas : A.R.L. Positiva S.A. / EPS
Cooimeva.

visto a que la ARL POSITIVA al parecer ha negado al actor el servicio asistencial de consulta por medicina laboral, la Sala considera que al haberse materializado dicha actividad desde el 7 de diciembre de 2020, la decisión proferida por el *A quo*, de declarar la configuración de un hecho superado, se dio en apego a las circunstancias que se lograron probar al interior de las diligencias.

Y es que valga la pena precisar, que una vez ocurra un accidente y este sea reportado a la A.R.L., además de ser tratado y atendido como enfermedad profesional, se considera que el estado de salud que deviene a partir de ese momento, siempre y cuando guarde relación con la prescripción médica emitida por el galeno tratante, es consecuencia directa del accidente laboral; de ahí que, hasta tanto no sea calificado definitivamente por la autoridad competente, o no se presenten recursos por parte del afectado, la A.R.L. no está facultada para suspender el tratamiento médico integral, así como las prestaciones que sean necesarias para la total recuperación del usuario, mientras queda en firme el respectivo dictamen de calificación.

Así las cosas y para el caso concreto, no obstante tratarse de una merma en la salud del paciente a causa de un accidente de trabajo, por lo cual la atención recae en la respectiva *Administradora de Riesgos Laborales -A.R.L. POSITIVA S.A.-*, no logra avizorarse en concreto alguna afectación a los derechos fundamentales del señor Rodríguez Ortíz, por parte de la mencionada entidad lo cual se constata a partir de los hechos establecidos en desarrollo de este plenario.

Nº Interno : 2021-0163-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 045 31 04 001 2020 00182
Accionante : Antero Rodríguez Ortiz
Accionadas : A.R.L. Positiva S.A. / EPS
Cooomeva.

Lo anterior, bajo consideración que, asumido el conocimiento en primera instancia de esta acción constitucional – 3 de diciembre de 2020 – pudo verificarse por el señor juez que el servicio asistencial cuya práctica es reclamada por la parte actora, consulta de primera vez por especialista en medicina del trabajo, se materializó el 7 de diciembre de 2020, oportunidad en la cual se concluyó que, tanto la Junta Regional como la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, dictaminaron que su afección (contusión de la región lumbosacra y de la pelvis) es de origen laboral, quedando pendiente de solucionarse la inconformidad del mismo señor Rodríguez Ortiz en torno a la calificación del porcentaje de su pérdida de capacidad laboral lo cual es objeto de estudio por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, de acuerdo a lo informado por la ARL POSITIVA.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección

Nº Interno : 2021-0163-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 045 31 04 001 2020 00182
Accionante : Antero Rodríguez Ortiz
Accionadas : A.R.L. Positiva S.A. / EPS
Cooomeva.

judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Es así como, en el caso bajo análisis, se tiene que el accionante RODRÍGUEZ ORTÍZ, había acudido a la ARL POSITIVA a fin de acceder al servicio asistencial de consulta por primera vez con médico especialista en medicina del trabajo, actividad que, se reitera, fue realizada el 7 de diciembre de 2020, y frente a la cual manifestaba su descontento el actor por considerar que se le venía negando por parte de la entidad referida.

En ese orden, logra constatarse entonces que, para el presente evento, tal como fue señalado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, pues insístase, la consulta por medicina especializada laboral al señor Rodríguez Ortiz ya se surtió.

Ahora, en el presente evento es claro, tal como lo afirma el señor RODRÍGUEZ ORTÍZ en su escrito de tutela, que éste sufrió un accidente laboral el día *23 de enero de 2017* y fue atendido por la A.R.P. POSITIVA, entidad que brindó la asistencia médica tendiente a la recuperación del paciente, hasta que procedió a informarle que con base en el dictamen mediante el cual se califica su incapacidad con el *ceros por ciento (0%)*, su atención correspondería suministrarla a la E.P.S. a la cual se encuentra afiliado. De acuerdo con lo indicado por la ARL aludida, el paciente

Nº Interno : 2021-0163-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 045 31 04 001 2020 00182
Accionante : Antero Rodríguez Ortíz
Accionadas : A.R.L. Positiva S.A. / EPS
Cooomeva.

presentó los recursos de ley, frente al anunciado dictamen emitido por la A.R.P y confirmado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez; por ende, resulta evidente que en tanto se resuelve respecto de la impugnación del dictamen en punto al porcentaje de la pérdida de capacidad laboral del trabajador, la entidad accionada está en la obligación de continuar con la prestación de los servicios requeridos por el usuario.

En efecto, dado que la calificación sobre la pérdida de capacidad laboral del accionante aún no ha quedado en firme por encontrarse en trámite los recursos interpuestos por aquel, se advierte que es responsabilidad de la A.R.P., garantizar las prestaciones asistenciales y económicas requeridas por el usuario hasta tanto cobre ejecutoria la decisión sobre el referido aspecto, de conformidad con lo dispuesto en el *Decreto 1295 de 1994*, en armonía con el *artículo 1, Ley 776 de 2002*, que en esta materia dispuso: “(...) todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, **tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.**” –negrillas y subrayas fuera del texto original-.

En consecuencia, se prevendrá a la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a fin de que suministre el tratamiento integral que requiera el señor ANTERO RODRÍGUEZ ORTÍZ por virtud de su diagnóstico denominado *Contusión de la región lumbosacra y de la pelvis*, como delimitación del servicio médico integral que tiene lugar en razón del presente trámite constitucional,

Nº Interno : 2021-0163-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 045 31 04 001 2020 00182
Accionante : Antero Rodríguez Ortíz
Accionadas : A.R.L. Positiva S.A. / EPS
Cooimeva.

se itera, hasta tanto se defina en torno de la merma en su capacidad laboral.

Por manera que si bien será la confirmación de la sentencia de tutela de primer grado, la decisión que se impone para la Magistratura en el presente evento, de cara a la negación del amparo de las garantías fundamentales invocadas, la misma será objeto de adición, de acuerdo a lo indicado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela objeto de impugnación, según fue proferida por el Juzgado de origen y en punto de la configuración de un hecho superado en el particular.

SEGUNDO: PREVÉNGASE a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a fin de que suministre el tratamiento integral que requiera el señor ANTERO RODRÍGUEZ ORTÍZ por virtud de su diagnóstico denominado *Contusión de la región lumbosacra y de la pelvis*, como delimitación del servicio médico integral que tiene lugar en razón del presente trámite constitucional,

Nº Interno : 2021-0163-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 045 31 04 001 2020 00182
Accionante : Antero Rodríguez Ortiz
Accionadas : A.R.L. Positiva S.A. / EPS
Cooameva.

se itera, hasta tanto se resuelva de manera definitiva acerca del porcentaje de su pérdida de la capacidad laboral.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

N° Interno : 2021-0163-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 045 31 04 001 2020 00182
Accionante : Antero Rodríguez Ortiz
Accionadas : A.R.L. Positiva S.A. / EPS
Cooomeva.

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

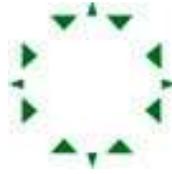
Código de verificación:

**430c83b46cafa9520fd6d5984ca62b38ff31e997ac8ed1ceb684f400d
95713c0**

Documento generado en 15/03/2021 09:09:57 AM

Tutela primera instancia

Accionante: Carlos Andrés Cartagena Ramírez
Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba y otro
Radicado interno: 2021-0272-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 33

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Carlos Andrés Cartagena Ramírez
Accionado	Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba y otro
Tema	Acceso a la administración de justicia
Radicado	(2021-0272-5)
Decisión	Niega por hecho superado

ASUNTO

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por el señor CARLOS ANDRÉS CARTAGENA RAMÍREZ en contra del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA-ANTIOQUIA Y EL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

HECHOS

Afirma el accionante que fue condenado anticipadamente a la pena de 8 años de prisión por el delito de homicidio. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba que profirió su condena, no ha remitido su proceso ante los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Pretende la protección de sus derechos fundamentales y que se remita su proceso ante los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para poder hacer peticiones de subrogados y sustitutos penales.

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

El Juez Promiscuo del Circuito de Dabeiba Antioquia informó que en razón de la acción de tutela, el 10 de marzo de 2021, se remitió el proceso del accionante ante el reparto de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

La secretaria del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellin y Antioquia informó que el 10 de marzo de 2021 proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba se recibió el proceso penal del señor CARTAGENA RAMÍREZ. Sometido a reparto, la vigilancia de la pena correspondió al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia bajo el radicado 2021 A2-0525.

Esta Sala constató con personal del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que efectivamente, el 10 de marzo de 2021, le correspondió a ese Juzgado por reparto la

vigilancia de la pena impuesta al señor CARTAGENA RAMÍREZ.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente acción de tutela tenía por objeto que se asignara un juez de Ejecución de Penas que vigilara la sanción impuesta al condenado CARLOS ANDRÉS CARTAGENA RAMÍREZ por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba.

Sin embargo, según la respuesta dada por las autoridades accionadas y la constancia aportada al trámite, ya se satisfizo la pretensión accionante.

El proceso penal del actor fue repartido el 10 de marzo de 2021 al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia para la vigilancia de la pena impuesta.

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto de su pretensión constitucional.

Acerca de la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional que¹:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío.

(...)

¹ Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1° de febrero de 2019.

Tutela primera instancia

Accionante: Carlos Andrés Cartagena Ramírez
Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba y otro
Radicado interno: 2021-0272-5

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la **carencia de objeto** de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por el señor CARLOS ANDRÉS CARTAGENA RAMÍREZ.

SEGUNDO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518, y prórrogas, del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

Tutela primera instancia

Accionante: Carlos Andrés Cartagena Ramírez
Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba y otro
Radicado interno: 2021-0272-5

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b844612111d01b18c3312ce38ec41381dbd8e38414a629166b1160a35c
bc6b96**

Documento generado en 15/03/2021 12:21:18 PM

Proceso No: 05154600000201900037 NI: 2021- 0211-6
Imputado: JOSÉ WILFREDO MORALES VERGARA
Delito: Concierto para Delinquir Agravado
Motivo: Apelación de auto
Decisión: Revoca

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 05-154-60-00000-2019-00037 **NI:** 2021-0211-6

Imputado: JOSÉ WILFREDO MORALES VERGARA

Delito: Concierto para Delinquir Agravado

Motivo: Apelación de auto

Decisión: Revoca parcialmente

Aprobado Acta Número: 45 de marzo 12 del 2021

Sala

No: 6

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.-**

Medellín, marzo doce del año dos mil veintiuno

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendarado el 25 de enero del 2021, en el que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en audiencia preparatoria resolvió las peticiones probatorias presentadas por la Fiscalía y la defensa, al tiempo que negó las peticionadas por el señor Procurador Delegado, actuación repartida a esta Sala el pasado 26 de febrero de los corrientes.

II. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

El pasado 25 de enero de los corrientes, ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, se inició el trámite de la audiencia preparatoria en la que tanto la Fiscalía Delegada como el señor apoderado del acusado José Wilfredo Morales Vergara, a quien se adelanta proceso por el delito de Concierto para Delinquir Agravado,

realizaron enunciación probatoria, estipulaciones probatorias y solicitud de medios de prueba; luego de procederse al decreto de la totalidad de las pruebas solicitadas por las partes, se concedió el uso de la palabra al señor Procurador Delegado quien en uso de las facultades excepcionales otorgadas por el artículo 357 inciso 4º de la Ley 906 de 2004, pidió el decreto de algunos testimonios.

Solicitó entonces el señor Procurador Judicial se practicara en juicio oral los testimonios de los señores Harold Madrid Miranda alias “Harold”, David José Pérez Padilla alias “Cristian” y Diego Andrés Almanza alias “Rolo”, argumentando como conducencia y pertinencia de los mismos, que estos son compañeros del hoy acusado a quienes se les adelantó proceso por el mismo delito y bajo circunstancias similares donde resultaron condenados, por pertenecer al mismo grupo “los Caparros” frente “Virgilio Peralta”, en el que presuntamente militaba Morales Vergara y en esa medida darán cuenta de la pertenencia de éste y como interactuaban con el mismo en el grupo.

III. Providencia impugnada

La providencia impugnada se ocupó de analizar la pertinencia, necesidad y utilidad de las pruebas solicitadas por fiscalía y defensa, luego se apropió de analizar las peticionadas por el señor Procurador Delegado, para lo cual inició haciendo un breve recuento acerca de lo que se debe entender por debido proceso, así como lo que es el debido proceso estructural y probatorio, para terminar negando lo peticionado en los siguientes términos:

Señaló que en los escritos de acusación de las 02 carpetas conexas 2019-00037 y 2018-00042, no se mencionan los testimonios de Harold Madrid Miranda, David José Pérez Padilla y Diego Andrés Almanza, pues que ninguna de las 02 fiscales de conocimiento las plasmaron en el escrito como tampoco en adición al momento de materializarse en audiencia de acusación, por lo que mal se haría en decretar unos testimonios de los cuales la defensa no tenía conocimiento sobre su existencia.

Apuntó que es clara la norma cuando dice que al Delegado del Ministerio Público se le indagará acerca de si conoce de alguna prueba no pedida por las partes, que pueda tener influencia en los resultados del juicio, y que previamente haya sido descubierta, anunciada y no solicitada.

IV RECURSO

El señor Procurador Judicial señaló interponer el recurso de apelación, al tiempo que tanto la señora fiscal delegada como el señor defensor del acusado, manifestaron su disposición de hacerlo en calidad de no recurrentes, lo que hacen en los siguientes términos:

EL PROCURADOR DELEGADO:

Señaló que si bien no se solicitaron estos testimonios lo es porque la señora fiscal actual no era la titular del despacho, pues era otro delegado frente al cual se hicieron otras actividades investigativas y se llevaron a cabo otros procesos donde figuraban las personas ya enunciadas. Refiere que la Jurisprudencia ha sido clara sobre la facultad que tiene el Ministerio Público para solicitar pruebas, pero no se exige en la norma que la prueba pedida deba haber sido anunciada por una de las partes o que figure en el expediente y que no haya sido solicitada, querer este que no fue del legislador.

Apuntó que la exigencia que hace la Judicatura no está contemplada en la legislación como tampoco en la jurisprudencia, para la solicitud probatoria que realice el Ministerio Público en razón de las facultades que le fueron otorgadas para ello, por tanto, erró el Despacho en dicha negativa.

LA SEÑORA FISCAL DELEGADA

Apuntó que la norma es clara en indicar que si el Ministerio Público tiene conocimiento de una prueba no pedida, obviamente no podría estar en el escrito de acusación presentado por el delito de Concierto para Delinquir ni en el de Porte de Armas de Fuego. Refiere que en este caso no se sorprende a la defensa toda vez que no se sabe qué van a decir estas personas, pues que lo que en últimas se pretende es encontrar la verdad material y procesal. Pide entonces se revoque la decisión y se decreten las pruebas pedidas por el Ministerio Público.

EL SEÑOR DEFENSOR

Señala que la prueba pedida es legalmente válida y debe practicarse, pues que el señor Juez de instancia ha dicho que del estudio de las carpetas de los 02 expedientes acumulados por Concierto para Delinquir y Porte de Armas, no observó que estuvieran involucradas las 03 personas de las que se solicita su testimonio, y el motivo es que a su representado lo capturaron en una primera oportunidad por el delito de Porte de Armas con otra persona que hacía parte de un proceso por Concierto para Delinquir – proceso 2018-00042, que nada tiene que ver con el Concierto.

Refiere que resulta que en el otro proceso que se acumuló por el Concierto para Delinquir Agravado, observado el escrito de acusación se encuentra que esta actuación es la 2019-

00037, que fue con el que quedó la investigación acumulada. Señala que observado el escrito de acusación que presentó la fiscalía respecto del Concierto para Delinquir, se encuentra que claramente se dice que este fue desglosado del proceso matriz que por el mismo delito se adelantó en un principio, que es el 2016-80458 en donde están relacionadas las tres personas que ahora solicita en señor Procurador sean oídas en juicio, por tanto, no tiene por qué aparecer en la carpeta que tiene el señor Juez de instancia.

Señala además que espera que estos testimonios le favorezcan a su protegido, en el sentido de que manifiesten que no conocen de su participación en esas actividades de Concierto para Delinquir, amén de que no lo estarían sorprendiendo con esos testimonios porque su defendido siempre se ha mostrado inocente de estas acusaciones. Pide entonces se proceda al decreto de las pruebas pedidas por el Delegado del Ministerio Público.

V CONSIDERACIONES DE LA SALA

Lo primero que se debe señalar entonces es que como así lo ha puesto en evidencia el Despacho de instancia, la audiencia preparatoria es el estadio procesal preciso para que las partes enuncien el material probatorio que harán valer en desarrollo del juicio oral para demostrar cada uno su teoría del caso, esto es, el Ente acusador para conseguir se declare la participación y responsabilidad del acusado en los hechos materia de acusación, defensa para la demostración de inocencia de su representado.

Ahora, visto los planteamientos del recurrente, procederá la Sala a ocuparse de si en efecto es posible decretar los testimonios pedidos por el señor Procurador Delegado en esta causa.

Para ello se tiene que el artículo 357 de la Ley 906 de 2004 en su inciso 4º señala lo siguiente:

“...Excepcionalmente, agotadas las solicitudes probatorias de las partes, si el Ministerio Público tuviere conocimiento de la existencia de una prueba no pedida por éstas que pudiere tener esencial influencia en los resultados del juicio, solicitará su práctica.”

No hay duda entonces de que la Ley 906 de 2004, abrió la posibilidad de que el Delegado del Ministerio Público pudiera de manera excepcional pedir prueba a practicar en desarrollo del juicio oral, siempre y cuando no hayan sido pedidas por las partes y de las cuales éste tenga conocimiento, además de que las mismas tengan influencia en las resultados del debate probatorio, pues así se desprende del contenido de la norma descrita.

En este preciso caso y en virtud de esas facultades el señor Delegado del Ministerio Público, en desarrollo de la audiencia preparatoria ha solicitado la práctica de los testimonios de Harold Madrid Miranda, David José Pérez Padilla y Diego Andrés Almanza, declaraciones que en efecto no fueron pedidas ni por la fiscalía ni por el defensor del acusado. Apoyó entonces su solicitud probatoria en el entendido de que las 03 personas que van a testimoniar han sido condenados en otro proceso similar, esto es, por su participación en el grupo denominado “Los Caparros” frente Virgilio Peralta, del cual se dice es militante el aquí acusado, además de que éstos interactuaron con Morales Vergara y en esa medida podrán declarar acerca de la efectiva intervención de éste en dicho grupo.

Ahora la negativa del señor Juez de instancia radica en que – como primero que en los procesos objeto de conexidad que conoce esa Judicatura – no aparecen involucrados los nombres de Harold Madrid Miranda, David José Pérez Padilla y Diego Andrés Almanza, por tanto, no es posible decretar su práctica pues con ello se terminaría por sorprender a la defensa con una prueba de la cual no tuvo conocimiento, además esa solicitud probatoria no había sido descubierta ni pedida por las partes.

Al respecto se tiene que tal como así lo ha dejado en evidencia el recurrente en su sustentación, ni la norma ni la jurisprudencia han presupuestado como exigencia para la procedencia de la solicitud probatoria del Ministerio Público, que la prueba necesariamente tenga que haber sido previamente descubierta o enunciada y no pedida por las partes, pues conforme a la norma solamente se señala que sea una prueba de la cual tenga conocimiento el Ministerio Público y no haya sido peticionada por los intervinientes.

La Corte Suprema de Justicia en auto AP5911-2015 Radicación 46109 del 08 de octubre del 2015, señaló:

“En este contexto de debate dialéctico, los roles de quienes intervienen en audiencia preparatoria estarán plenamente definidos; así, la Fiscalía pedionará la práctica de las pruebas que estén dirigidas a sustentar la acusación y la necesidad de la pena; las víctimas las que conduzcan a demostrar la responsabilidad penal del acusado y, excepcionalmente, el Ministerio Público, solicitará la práctica de aquellas que no habiendo sido requeridas por las partes, pudieran tener esencial influencia en el resultado del juicio. Por su parte, la defensa solicitará se admitan las evidencias que confutan las allegadas por el acusador y, por ende, confirman su inocencia o atenúen su situación jurídica.”

Ahora el señor Delegado del Ministerio Público ha señalado que con los testimonios de Madrid Miranda, Pérez Padilla y Almanza lo que se persigue es que éstos como compañeros y militantes del mismo grupo al que supuestamente pertenecía el acusado José Wilfredo Morales Vergara, digan si efectivamente éste hacía parte de esa organización o no, lo que sin duda alguna esos dichos tendrán influencia en las resultas del juicio oral, como lo pide la norma que faculta al Ministerio Público para acudir a la práctica probatoria.

Así mismo, se tiene que es apenas obvio que en los escritos de acusación que reposan en el expediente del Juzgado de conocimiento objetos de conexidad, no figuren los señores Harold Madrid Miranda, David José Pérez Padilla y Diego Andrés Almanza porque no se trata del mismo proceso; sin embargo, se tiene que de acuerdo con lo manifestado por el señor defensor de Morales Vergara, esta causa se derivó del proceso adelantado en contra de

Madrid Miranda, Pérez Padilla y Almanza, que es precisamente el proceso matriz y que al parecer ni la señora fiscal en esta causa conocía de su existencia.

Además, no se observa que con el decreto de pruebas pedido por el señor Delegado del Ministerio Público, se termine sorprendiendo a la defensa del acusado cuando fue éste mismo quien dio claridad acerca del por qué estos no figuran en los escritos de acusación dentro de los procesos conexos que adelanta el Despacho de conocimiento, además de manifestar que espera con estos testimonios se pueda reforzar el dicho de su representado de la no pertenencia suya a este grupo armado, así como su insistencia en mostrarse inocente de las acusaciones lanzadas en su contra.

Así las cosas, la Sala observa que las pruebas peticionadas por el señor Delegado del Ministerio Público en esta causa, so procedentes y conducentes, por tanto, se considera prudente decretar su práctica.

En ese orden de ideas, se revocará el auto de instancia del pasado 25 de enero de los corrientes, frente a la negativa del Despacho primigenio de decretar la solicitud probatoria realizada por el señor Delegado del Ministerio Público y, en su lugar, se decreta como prueba los testimonios de los señores Harold Madrid Miranda alias “Harold”, David José Pérez Padilla alias “Cristian” y Diego Andrés Almanza alias “Rolo”.

En lo demás rige la decisión de primera instancia.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Proceso No: 05154600000201900037 NI: 2021- 0211-6
Imputado: JOSÉ WILFREDO MORALES VERGARA
Delito: Concierto para Delinquir Agravado
Motivo: Apelación de auto
Decisión: Revoca

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar de manera parcial el auto del pasado 25 de enero de los corrientes dentro de la audiencia preparatoria llevada a cabo por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y, en su lugar, se decreta como prueba peticionada por el señor Delegado del Ministerio Público los testimonios de los señores Harold Madrid Miranda alias “Harold”, David José Pérez Padilla alias “Cristian” y Diego Andrés Almanza alias “Rolo”, de conformidad a las razones plasmadas en este proveído. En lo demás rige la decisión de primera instancia.

SEGUNDO: Contra esta determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Salvamento de voto.
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Proceso No: 05154600000201900037 NI: 2021- 0211-6
Imputado: JOSÉ WILFREDO MORALES VERGARA
Delito: Concierto para Delinquir Agravado
Motivo: Apelación de auto
Decisión: Revoca

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b8b65334b29fb27813b3a551a2f2ebe1fc009f17e7256223c57e21478311d7b

Documento generado en 12/03/2021 05:19:56 PM

Proceso Nro. 051016000271202000018 NI: 2021-0253
Acusado: NICOLAS HERNANDO CUARTAS MUÑOZ
Delito Tentativa de homicidio
Decisión: confirma.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso Nro. 051016000271202000018 **NI:** 2021-0253
Acusado: NICOLAS HERNANDO CUARTAS MUÑOZ
Delito Tentativa de homicidio
Decisión: confirma.
Aprobado Acta No 45 de marzo 12 del 2021
6

Sala No.:

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.-**

Medellín, marzo doce de dos mil veintiuno.

OBJETO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación contra la determinación tomada por el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar, en audiencia de acusación celebrada el pasado 02 de marzo del 2021, que negó petición de nulidad elevada por la defensa.

ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

El escrito de acusación radicado por la Fiscalía General de la Nación en el acápite de los hechos indica: *“ El día 26 de septiembre de 2020, siendo aproximadamente las 23:00 horas, reportan vía telefónica del hospital un herido de nombre Nicolás Hernando Cuartas Muñoz. Agentes de lapolicía se dirigen al lugar, donde encuentran al citado con una herida en su oreja izquierda. Minutos después llega al centro*

hospitalario otra persona lesionada de nombre Orfeño Gutiérrez García, con heridas varias en el cuerpo, indicando que el sr. Nicolás Hernando Cuartas Muñoz fue el que lo agredió con un machete, razón por la que se procedió con la captura de éste. Obra en las diligencias valoración médica practicada al sr. Nicolás Hernando Cuartas Muñoz, donde se conceptúa herida en oreja izquierda; y al sr. Orfeño Gutiérrez García, donde se conceptúa paciente que sufre múltiples heridas por arma blanca.”

Una vez instalada la audiencia de acusación, el abogado defensor al ser interrogado sobre observaciones al escrito indicó que apreciaba que no se incluyeron en la acusación las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrieron los hechos, por lo que la representante del Ente Instructor presente en la audiencia cuando dio lectura al escrito de acusación, agregó que cabía anotar sobre las circunstancias de tiempo y lugar, que para el 20 de septiembre Nicolás Hernando y Orfeño se encontraban en un establecimiento de comercio consumiendo bebidas embriagantes y se suscitó una discusión a raíz de unas prendas de vestir y por tal razón Orfeño con un machete lesionó en una oreja a Nicolás Hernando, quien reaccionó igualmente tomando un machete propinándole diversas heridas a Orfeño, las cuales pusieron en peligro su vida conforme valoración médica de la que procedió a dar lectura completa.

A continuación el despacho de primera instancia indagó a las partes sobre solicitudes de nulidad, y el abogado defensor indicó que pedía la nulidad de la actuación inclusive desde la imputación misma, pues no se cumplió con el deber por parte del Ente instructor de presentar los hechos jurídicamente relevantes como es debido, dio lectura a piezas procesales, confundió el hecho indicador con los hechos jurídicos, y por lo tanto no se ajustó al deber de presentar en forma clara, precisa y

debidamente circunstanciada los fundamentos facticos de la acusación, lo que impide el cabal ejercicio del derecho de defensa y de contradicción.

PROVIDENCIA IMPUGADA

La juez de instancia señaló que vista la aclaración que hizo la representante del Ente Instructor al escrito de acusación a solicitud de la defensa, no queda duda alguna que se han presentado en debida forma los hechos jurídicamente relevantes constitutivos de la acusación, así se omitiera indicar el nombre del establecimiento de comercio donde se suscitó la riña, o indebidamente la Fiscal diera lectura a un dictamen médico que describía las heridas y señalaba el peligro de muerte, pues no era la acusación el escenario para presentar pruebas, sin embargo encontró que si hay una relación claramente determinada en tiempo, modo y lugar que permite determinar sin duda alguna que la acusación contiene una relación clara y precisa de los hechos jurídicamente relevantes, por lo que denegó el pedimento de nulidad de la defensa.

DEL RECURSO

Inconforme con la determinación el abogado defensor interpone recurso de apelación, señalando que no se cumplió a cabalidad con la presentación de las premisas fácticas que constituyen los hechos jurídicamente relevantes y hay una indebida exposición de hechos indicadores y medios de prueba que invalidan por completo la acusación, de la que en consecuencia reclama su nulidad.

La fiscalía solicitó la confirmación de la providencia materia de impugnación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De tiempo atrás reiteradamente la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado la necesidad de que la acusación contenga una relación clara, precisa y completa de los hechos jurídicamente relevantes, en efecto en la Sentencia SP3168 del 2017 con ponencia de la Magistrada PATRICIA SALAZAR se indica:

“«Es frecuente que en la imputación y/o en la acusación la Fiscalía entremezcle los hechos que encajan en la descripción normativa, con los datos a partir de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente relevante, e incluso con el contenido de los medios de prueba. De hecho, es común ver acusaciones en las que se transcriben las denuncias, los informes ejecutivos presentados por los investigadores, entre otros. También suele suceder que en el acápite de “hechos jurídicamente relevantes” sólo se relacionen “hechos indicadores”, o se haga una relación deshilvanada de estos y del contenido de los medios de prueba. Estas prácticas inadecuadas generan un impacto negativo para la administración de justicia, según se indicará más adelante. [...] Sí, como suele suceder, en la imputación y/o la acusación la Fiscalía se limita a exponer los medios de prueba del hecho jurídicamente relevante, o los medios de prueba de los datos o hechos indicadores a partir de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente relevante, equivale a que hiciera el siguiente planteamiento: “lo acuso de que María asegura haberlo visto salir corriendo del lugar de los hechos, y de que un policía judicial dice que le encontró un arma, etcétera”. Lo anterior no implica que los datos o “hechos indicadores” carezcan de importancia. Lo que se quiere resaltar es la responsabilidad que tiene la Fiscalía General de la Nación de precisar cuáles son los hechos que pueden subsumirse en el respectivo modelo normativo, lo que implica definir las circunstancias de tiempo y lugar, la conducta (acción u omisión) que se le endilga al procesado; los elementos estructurales del tipo penal, etcétera. Tampoco debe entenderse que las evidencias y, en general, la información que sirve de respaldo a la hipótesis de la Fiscalía sean irrelevantes. Lo que resulta inadmisibles es que se confundan los hechos jurídicamente relevantes con la información que sirve de sustento a la respectiva hipótesis [...]. [...] Errores como los descritos en páginas precedentes no sólo desconocen lo dispuesto en los artículos 288 y 337, en el sentido de que los hechos jurídicamente relevantes deben expresarse de manera sucinta y clara, sino que además generan situaciones que afectan severamente la celeridad y eficacia de la justicia. Lo anterior sucede en eventos como los siguientes: (i) se relacionen de forma deshilvanada “hechos indicadores” y/o el contenido de los medios de prueba, pero no se estructura una hipótesis completa de hechos jurídicamente relevantes; (ii) la falta de claridad en la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes propuesta por la Fiscalía, impide delimitar el tema de

prueba; (iii) en la audiencia de acusación se le proporciona información al Juez, que sólo debería conocer en el juicio oral, con apego al debido proceso probatorio; (iv) las audiencias de imputación y acusación se extienden innecesariamente, y suelen tornarse farragosas; (v) la falta de claridad de la imputación y la acusación puede privar al procesado de la posibilidad de ejercer adecuadamente su defensa; (vi) las omisiones en la imputación o la acusación puede generar impunidad, como cuando se dejan de relacionar hechos jurídicamente relevantes a pesar de que los mismos pueden ser demostrados (elementos estructurales del tipo penal, circunstancias de mayor punibilidad, etcétera)».

En el presente caso, aprecia la Sala tal y como lo resaltó la Juez de Primera Instancia, que aunque efectivamente indebido fue que la Fiscal al realizar la aclaración del escrito de acusación diera lectura a un dictamen médico, con lo que evidentemente se mantuvo en la mala práctica de transcribir apartes de piezas procesales en la acusación, o iniciara su relación de hechos con lo que parece ser un aparte de un informe de policía sobre ingreso de heridos a un centro de atención hospitalaria, lo cierto es que si enunció en forma completa y precisa los hechos de la acusación, delimitándolos en tiempo, modo y lugar como lo hizo al aclarar el escrito vista las observaciones de la defensa, y por lo mismo, cumplir a cabalidad con la exigencia de presentar una relación de hechos jurídicamente relevantes en la acusación.

Ahora bien, aunque el señor togado defensor en su petición inicial dijo que la nulidad debía abarcar desde la imputación, no expuso cuáles eran los yerros de tal acto, repasando el audio de dicha audiencia que se efectuó el día 28 de septiembre del 2020, no encuentra la Sala que existan inconsistencias en la misma que impliquen invalidar la actuación, pues el cargo que allí se formuló a Nicolás Hernando fue el de lesionar con machete al señor Orfeño y producirle heridas que pusieron en peligro la vida, y aunque la relación fáctica fue bastante parca y también allí se incurrió en la mala práctica de leer una valoración médica, se expusieron los cargos y que ahora se precise en la acusación el lugar exacto de la reyerta y las circunstancias que lo rodearon, de manera alguna implica que se esté

alterando el núcleo fáctico, por lo que no avizora la Sala motivo alguno para acceder a las súplicas del recurrente que buscan invalidar la actuación.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En consecuencia, la providencia materia de impugnación deberá ser confirmada.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la providencia materia de impugnación que negó petición de nulidad de la defensa sobre la acusación.

SEGUNDO. Contra lo aquí resuelto no procede recurso alguno. Vuelva de manera inmediata la actuación al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado Ponente

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Proceso Nro. 051016000271202000018 NI: 2021-0253
Acusado: NICOLAS HERNANDO CUARTAS MUÑOZ
Delito Tentativa de homicidio
Decisión: confirma.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

NANCY AVILA DE MIRANDA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcbf6bee914f8f6a5d6537df97ef407dc91f84887b54124706ad42d1ffb79c7d

Documento generado en 12/03/2021 05:19:38 PM